

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1822.

Leida el Acta de la sesion anterior, manifestó el señor *Quiñones* que le parecia haber una equivocacion en ella con respecto á los arbitrios propuestos por el pueblo de Añasco, provincia de Puerto-Rico; y habiendo expuesto el particular acerca del cual á su parecer se advertia la diferencia, contestó el Sr. Secretario *Saavedra* que se cotejaria el Acta con la resolucion y se subsanaria la equivocacion, si la hubiese; en cuyo concepto quedó ésta aprobada.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio de los señores D. Gregorio Agustín Sanz de Villavieja y D. Antonio Perez de Meca, comisionados para asistir á los alumbramientos de las señoras Infantas, en que con fecha de 13 del actual participaban haber asistido á la presentacion y bautizo del niño que habia dado á luz la señora Infanta Doña Luisa Carlota.

Asimismo lo quedaron de otro oficio de los propios señores, fecha 15 de este mes, manifestando que asistieron á igual presentacion y bautizo de otro niño que dió á luz la señora Infanta Doña Francisca de Asís; y oyeron con particular satisfaccion el del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, participando este último feliz alumbramiento y habérsele puesto por nombre Juan, Carlos, María, Isidro y otros.

Fueron nombrados para componer la comision acordada en el día de ayer, y que debe informar sobre la proposicion del Sr. Gonzalez Alonso, los

Sres. Abreu.
Oliver.
Busaña.
Casas.
Lodares.

Para la de Premios, en lugar del Sr. Seoane, el señor Sarabia.

Se leyó el decreto con fuerza de ley, sancionado por S. M., acerca de reválida de los alumnos de farmacia, y en seguida se publicó en Córtes por el Sr. *Presidente*, mandando se comunicase al Gobierno para su promulgacion solemne, archivándose el ejemplar con arreglo á la Constitucion.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) presentó una exposicion de la Diputacion de la provincia de San Sebastian, en que ofrecia entregar á disposicion del Gobierno en aquella provincia, con la rebaja pedida, y de un descuento moderado por gastos de administracion, el líquido de las contribuciones que se les señalen, sin que en su repartimiento ni recaudacion se ocupen empleados pagados por la Nacion, y con la precision de sujetarse en la calidad, cuota y demás circunstancias de los impuestos,

á lo que decreten las Córtes por regla general. Estas oyeron dicha exposicion con agrado, y la mandaron pasar á la comision primera de Hacienda.

Igualmente mandaron pasar al Gobierno una instancia del moro Catul Musa, cadete con grado de alférez de la compañía de moros mogataces de Ceuta, solicitando el pago en metálico de 40.000 rs., importe de madera que suministró á la Hacienda pública, y que se le conceda licencia para trasladarse á otros dominios.

Aprobaron las Córtes los dictámenes que siguen, de la comision segunda de Hacienda:

Primero. Conformándose con el parecer del Gobierno y opinando que las apuradas circunstancias del Erario no permiten se acceda á la solicitud de Doña Regina Jomain para que se le acuerde una pension.

Segundo. Que en virtud de lo informado por el Gobierno en favor de D. Luis Escobar y Ciezar, se le pase la instancia de este interesado para que pueda emplearlo segun su aptitud y mérito, no obstante lo resuelto en decreto de 13 de Marzo.

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa, el dictámen de la comision segunda de Hacienda acerca de la solicitud de seis escribientes auxiliares de la Secretaría de Hacienda para ser habilitados por las Córtes á fin de obtener el destino á que el Gobierno les considere acreedores.

La comision de Instruccion pública, informando acerca de una adicion del Sr. Falcó, hecha al art. 5.º de su dictámen sobre dispensa de cursos, era de parecer que las facultades de la Direccion deben limitarse á los casos en que la gracia de habilitacion de cursos simultáneos sea solo extensiva á uno en cada año escolar, reservándose á las Córtes cuando se extienda á dos ó más cursos. Este dictámen fué aprobado.

Tambien lo fué otro de la misma comision, dado acerca de la adicion del Sr. Seoane para que los expedientes detenidos é informados ya por la Direccion general sean considerados en el mismo caso que los aprobados en la sesion del 7 de Mayo; y opinaba la comision que se conceda esta gracia «en cuanto al exámen» á los que tengan comprobada su idoneidad segun el informe de la Direccion; pero que los que no se hallen en este caso sufran el exámen, y unos y otros abonen las cuotas que les correspondan en la escala.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Visita del Crédito público, acordaron que el plazo concedido á los acreedores del Estado para presentarse á liquidar sus créditos se amplíe con respecto á las islas Canarias por cuatro meses más.

Del mismo modo se conformaron con otro dictámen de la propia comision, opinando se pidan por medio del Gobierno á la Junta nacional de este ramo los expedientes gubernativo y judicial formados por aquella y el juez de primera instancia de Oropesa, acerca de la venta de la granja de Alarza, para dar su parecer con conocimiento sobre las solicitudes pendientes de que se declaren válidos los remates parciales hechos en ella.

La comision primera de Hacienda propuso en otro dictámen que se devuelva al Gobierno el expediente que contiene la instruccion ú ordenanzas de intendentes, para que reformándola con arreglo á las innovaciones hechas en el sistema de Hacienda desde el año de 1821. lo devuelva para su final aprobacion. Así lo acordaron las Córtes.

Tambien fueron aprobados los dictámenes siguientes:

Primero. «La comision segunda de Hacienda ha visto el expediente formado á instancia de los vecinos de Zafarraya, de la provincia de Málaga, en que exponen que aquella poblacion tuvo principios en el año de 1800, habiendo comenzado á fundar casas en un despoblado, entre Velez-Málaga y Granada, varios vecinos pobres de los lugares comarcanos: que habiendo crecido la poblacion, se rompieron tierras que antes para nada servian sino para acoger fieras y ladrones, y que habiéndose aumentado la riqueza territorial, se excitaron los celos de los labradores pudientes de varios pueblos, los que intriguaron para no dejar prosperar á los habitantes de Zafarraya. Estos no hallaron otro arbitrio para conseguir la proteccion del Gobierno, que ofrecer un donativo anual de 20.000 rs. y 8.000 arrobas de paja, que estuvieron pagando hasta la invasion de los franceses, en que sufrieron gravísimos perjuicios por el continuo tránsito de tropas y partidas. Tambien dicen que además de otros daños que han sufrido por inundaciones y la intemperie, fueron víctimas en el Agosto del año anterior de los resentimientos de varios vecinos poderosos de la ciudad de Alhama, situada en los confines de la provincia de Granada y á dos leguas de Zafarraya. Estos pudientes excitaron en su pueblo una conmocion, de cuyas resultas vinieron muchos hombres armados con el intento de quemar y destruir á Zafarraya, como en efecto la quemaron, saquearon y destruyeron, incendiando tambien las mieses y eras, asolando sus campos; todo lo cual resulta del expediente, en el que se hace referencia de que por el juez de primera instancia del partido de Velez-Málaga, en el que se comprende Zafarraya, se ha formado causa criminal contra los vecinos de Alhama que resulten reos, la cual no progresa como debe por los entorpecimientos que se oponen en Alhama á los exhortos y requisitorias del juez de Velez-Málaga.

A consecuencia de todo, han solicitado los vecinos de Zafarraya que se les dispensen algunas gracias para poder reparar en algun tanto sus ruinas y para la subsistencia de su poblacion. Su pretension viene apoyada por la Diputacion provincial y jefe político de Málaga; y la comision, no dudando de la verdad de unos hechos que vienen comprobados de un modo legal y con documentos remitidos por el Gobierno, habiendo examinado las pretensiones de los expresados vecinos de Zafarraya, es de sentir:

1.º Que esta nueva poblacion quede exenta de cuantos descubiertos tenga hasta el dia, respectivos al cánón

y donativos con que contribuía á la Hacienda pública, de 20.000 rs. vn. y 8.000 arrobas de paja, quedando para en adelante sujeta al solo pago de las contribuciones generales y ordinarias, á que por reglamentos y leyes están sujetos todos los vecinos de los demás pueblos.

2.º Que la Diputación provincial de Málaga haga liquidar á la mayor brevedad á los respectivos administradores de dicho campo las cantidades que hubieren cobrado y entregado en la Tesorería que está prevenido, y las que se hubiesen cobrado y existiesen en poder de segundos contribuyentes; y que lo que resulte deberse á la Hacienda pública por esta causa, se ponga sin dilación en Tesorería.

3.º Que pagando los vecinos de Zafarraya á las ciudades de Velez-Málaga y Alhama un cánón de 25.000 reales vellón por el fruto de bellota del campo en que está situada, habiendo decaído mucho el arbolado, deberá apreciarse de nuevo para arreglar dicho cánón.

4.º Que se excite y autorice al Gobierno para que dispense á los moradores de Zafarraya la protección necesaria para que reparen sus casas, y para que tome las medidas más enérgicas á fin de que la causa que se ha formado en el juzgado de Velez-Málaga sobre las desgraciadas ocurrencias de Zafarraya no sufra entorpecimiento, y que sean castigados con brevedad los que resulten delincuentes, y se resarzan los daños causados á la Hacienda pública y á los particulares.

5.º Que también se excite al Gobierno para que expida las órdenes oportunas á fin de que á Zafarraya se le señale término competente con arreglo á la Constitución, estableciéndose á la mayor brevedad los límites señalados á las provincias de Granada y Málaga por aquella parte en que confinan, con arreglo á la ley de división de provincias, para que con el señalamiento de aquel término se eviten las disputas que han dado lugar á las consecuencias desagradables de que se ha hecho referencia.»

Segundo. «La comisión de Visita del Crédito público ha examinado la consulta del contador general de distribución sobre las dos dudas que le ocurren en la expedición de certificaciones de crédito por cédulas hipotecarias ú otra especie de papel emitido por el Gobierno intruso: primera, si á los tenedores de cédulas hipotecarias por endoso deberán reconocérseles sus créditos por el valor de éstas, ó habrá de suponerse para ellos como no hecha la liquidación que produjo bajo el Gobierno intruso estas cédulas, y de consiguiente, en el caso de ser créditos con interés los liquidados, abonárseles los réditos y reconocérseles un crédito con interés, igual al capital primitivo; y segunda, si á los que liquidaron sus créditos bajo aquel Gobierno, que recogieron cédulas hipotecarias por el importe de capital y réditos hasta el día de la liquidación, y que no presentan todas ellas, deberán reconocérseles créditos con interés, ó más bien sin él, por no expresar estas cédulas si corresponden al capital primitivo ó á los intereses, ó por haber sido expedidas en equivalencia de una suma de créditos con interés ó sin él.

La comisión, conformándose con la opinión del contador general de distribución, cuya consulta pide se lea, es de parecer que, tanto en el primer caso como en el segundo, debe reconocerse el valor de las cédulas hipotecarias por el que representan, entregándose su importe en créditos sin interés, sea quien fuere el tenedor de ellas.»

Tercero. «La comisión de Infracciones ha examinado este expediente, y halla que el ciudadano José Lai-

rado, vecino de Murcia y residente en esta corte, á nombre y como apoderado de D. Alejo Molina, Vizconde de Huerta, pide á las Cortes se exija la responsabilidad al juez segundo de primera instancia de dicha ciudad, D. Tomás Benito Escamez, por haber infringido el art. 294 de la Constitución, decretando un embargo general de los bienes del Vizconde, que ascienden á millones, á consecuencia de una causa criminal que sigue contra éste y otros varios y se halla en sumario. Para fundar esta queja, acompaña copias testimoniadas de dos pedimentos que D. Antonio Jimenez, administrador del mismo Vizconde en la villa de Alquerías, presentó al juzgado de dicho juez de primera instancia de Murcia: el primero, pidiendo testimonio de los embargos ejecutados á los comprendidos en la misma causa, con el fin de acreditar la desigualdad con que se procedía en esta parte; pues habiéndose embargado á éste todos los muebles de las casas de su habitación de Murcia y Algeciras, con la huerta aneja á ésta, 2.500 arrobas de lino, más de 3.600 tahullas de riego de esquilmos pendientes y de barbecho, una piara de yeguas, el rento de una barca y otras cosas (todo lo cual, sin contar el valor intrínseco de las fincas, asciende á más de 700.000 rs.), á los demás co-reos, que también son hacendados, ó se les habían embargado bienes en corta cantidad, ó solo se les había exigido una fianza hasta en la de 20.000 rs., cuando por el embargo absoluto de los bienes del Vizconde se le impedía además el continuar en el cultivo y labores de sus haciendas y granjería que llevaba por su cuenta.

La providencia dada á esta instancia, notificada en 11 de Abril, fué «no há lugar á lo que se solicita.»

El segundo pedimento, presentado al día siguiente, se dirige á reclamar la providencia de aquel juzgado, que había llegado á su noticia, por la cual se había hecho saber á uno de los depositarios de los bienes embargados al Vizconde que procediese á la venta de efectos hasta la cantidad de 5.000 rs., para pago de los libramientos que contra el mismo se despachasen en el tribunal; pidiendo se repusiese esta providencia, protestando en caso contrario usar de los recursos que le competen: cuya solicitud por providencia del mismo día fué denegada absolutamente.

Posteriormente, por decreto de 7 de este mes, se han agregado á este expediente y mandado pasar á la comisión otros dos documentos originales, á saber: una sumaria información solicitada por el mismo Jimenez, apoderado de dicho Vizconde, ante el alcalde constitucional de Algeciras, para acreditar que el día 29 de Marzo último se había presentado en aquella villa D. Pedro Vivancos, comisionado por D. Tomás Escamez, juez de primera instancia de Murcia, acompañado de un escribano y auxiliado por una partida del provincial de Lorca, mandada por un oficial, con tambor y más de 20 granaderos, el cual, tomando auxilio de aquel alcalde, había procedido á embargar los bienes de dicho Vizconde, la casa principal con sus muebles y un huerto anejo que tiene de cabida ocho tahullas, otra casa que también le pertenece en la misma población, 2.500 arrobas de lino, 30 de aceite, una piara de 22 yeguas y otros animales sueltos, 3.732 tahullas de tierra moreral que se cultivan de su cuenta, las 1.500 pobladas de trigo, 400 de cebada, y las restantes de barbecho, y el rento de una barca; nombrando por depositarios de tierras y esquilmos pendientes á Felipe Antonio Martínez y Antonio Ponce, y de frutos y efectos á José Hernandez Carrillo.

El dicho alcalde, por su auto de 29 de Abril, man-

dó admitir esta informacion, expresando que era cierto todo el hecho por haberse hallado presente á esta diligencia; y habiendo sido examinados en su razon seis testigos, tres de ellos los mismos depositarios nombrados, contestan todos el embargo en los términos propuestos, y que el valor de los efectos y frutos embargados ascenderia á 700.000 rs.

El segundo documento original que tambien se ha agregado, contiene otro pedimento presentado ante el mismo alcalde constitucional de la villa de Algeciras por el expresado Jimenez, apoderado del Vizconde, en que haciendo referencia de que por el juez de primera instancia de Murcia se le habia denegado el testimonio que solicitó del auto en que habia mandado que el Carrillo procediese á vender hasta en la cantidad de 5.000 reales para pagar los libramientos que contra él se despachasen, pidió se mandase comparecer á dicho depositario y declarase judicialmente si por el escribano Valcárcel se le habia notificado una providencia mandándole proceder á la venta de bienes propios de dicho Vizconde hasta en cantidad de 5.000 rs. para cubrir las libranzas que el juzgado despachase contra el mismo.

Así se mandó por aquel alcalde por auto de 4 del presente mes, y en seguida dió dicho depositario su declaracion, diciendo que era cierto que por el escribano que se citaba se le habia hecho saber la providencia en los términos que se referian; y añadió que habiéndole encontrado posteriormente dicho escribano en Murcia, le llamó, y en tono imperioso é imponente le dijo: «Sr. Hernandez, Vd. es un desobediente á la providencia del juez: ¿por qué no ha vendido Vd.?» A lo que le respondió: «Porque no ha habido quien compre.» Siguió el escribano: «¿No hay quien compre? Yo compraré, que Vds. se han de...» Que el día 29 de Abril le volvió á encontrar y le dijo en el mismo tono: «Hombre, Vd. toma esto á juego: cump-la Vd. con lo mandado, y si no, se mandará de oficio.» A lo que respondió: «Bien, que se mande.»

La comision, considerando la gravedad y escándalo de este procedimiento, para proceder con la debida circunspeccion estimó, y las Cortes se sirvieron acordar con fecha 23 de Abril, que el Gobierno pidiese al citado juez de primera instancia copia literal del auto en que se mandó el embargo y de las diligencias practicadas en su ejecucion.

El objeto de la comision era acreditar de un modo indudable el hecho, que su misma magnitud se lo hacia casi increible; mas por los dos documentos unidos posteriormente, de que se ha hecho referencia, sin necesidad de esperar otra justificacion, queda asegurada la certeza del atentado.

Por estos documentos resulta acreditado que el juez de primera instancia de Murcia, D. Tomás Benito Escamez, en la causa que está siguiendo contra el Vizconde de Huerta y otros, ha decretado y llevado á ejecucion un embargo general de los bienes del primero, en una cuantía tal, que excede notoriamente la responsabilidad pecuniaria que pueda resultar en su fallo, sea cual fuere la naturaleza de dicha causa.

Este procedimiento es expresamente contrario al artículo 294 de la Constitucion, que previene «solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse.»

La comision cree no debe molestar al Congreso con las óbvias reflexiones que se deducen de este hecho. Solo pondrá en su alta consideracion que este juez, no contento con tamaño atentado, ha mandado proceder en se-

guida á la venta de parte de estos bienes embargados hasta la cantidad de 5.000 rs., cuando la causa, sea la que quiera, está aún en sumario, y el Vizconde ausente, y que de todo este procedimiento, interceptadas las labores ordinarias para llevar á sazón la cosecha pendiente de su cuantiosa hacienda, de que cuida por sí mismo, se le ocasionan inmensos daños y perjuicios, y tal vez su ruina.

Tambien debe llamar la atencion del Congreso que el Vizconde es uno de los patriotas que en el mes de Febrero y Marzo de 1820 se esforzaron y contribuyeron más á la decision de la provincia de Murcia á favor del nuevo sistema, y que siendo esto notorio, tambien podrá ser cierto que en la persecucion general que sufren en el día los buenos patriotas en aquel país tenga parte este mérito.

Mas la comision prescinde de esto, y solo fijando su atencion en la infraccion notoria de la ley fundamental, que consta del expediente, es de parecer debe declararse la responsabilidad de dicho juez de primera instancia de Murcia, D. Tomás Benito Escamez, y la correspondiente formacion de causa.»

El Sr. Salvá advirtió que entre las resoluciones acordadas en el día anterior se hallaba una en favor de Don Anastasio García Castillo, dejándolo en calidad de magistrado cesante, lo cual se oponia al contexto de la órden de las Cortes de 1.º de Noviembre de 1820, por lo que no podia menos de reclamarla á los efectos convenientes. Algunos señores expusieron su parecer en el asunto, y el Sr. Salvá formalizó la siguiente proposicion, que fué aprobada, despues de declararse comprendida en el artículo 100 del Reglamento:

«Entendiendo que la disposicion acordada ayer por las Cortes acerca de D. Anastasio García del Castillo se opone á la órden de 1.º de Noviembre de 1820, pido á las Cortes se suspenda por la Secretaría el dar curso á aquel acuerdo, y que vuelva el expediente á la comision segunda de Hacienda, á fin de que lo tome de nuevo en consideracion, teniendo presentes las noticias que ha arrojado de sí la pequeña discusion que ha habido sobre este asunto.»

Se dió cuenta de tres representaciones de los jefes y oficiales del batallon infantería de Canarias, de la oficialidad del segundo de la Princesa y de la del Estado Mayor general residente en Cádiz, manifestando que no podian menos de tomar el mayor interés en la justa economia decretada por las Cortes en la rebaja adoptada en los sueldos de empleados civiles; pero que queriendo contribuir por su parte á que se lograra el objeto que se proponian los representantes de la Nacion, solicitaban se les incluyese en dicha rebaja haciéndose sobre sus sueldos, pues preferian la escasez á que pudieran quedar reducidos, á dejar de tomar parte activa en el alivio del Erario y de los pueblos.

El Sr. Alcalá Galiano expuso en el acto que tenia en su poder otra igual exposicion del cuerpo de artillería de San Fernando, y que no pudiendo consentir se postergase el dar cuenta de ella, privando á sus individuos de la gloria de haber sido los primeros, lo manifestaba así para que constase; y añadió: «Sin perjuicio de que esas exposiciones pasen á la comision de Hacienda para

que extienda su dictámen sobre ellas, que es lo que menos puede hacerse, no quisiera yo despreciar esta ocasion de que las Córtes diesen un público testimonio de cuán gratas les han sido estas muestras de patriotismo que animan á estos individuos militares. ¡Oh! yo estoy seguro de que este hermoso ejemplo de desprendimiento será seguido por el virtuoso y patriota ejército español; ejemplo tanto más útil y apreciable, cuanto se da en una época en que la Pátria se ve infestada de partidas de facciosos, protegidos, ya por la maquinacion extranjera, ya por nuestros enemigos interiores. En este momento se da este ejemplo para gloria de la Pátria y abatimiento de sus enemigos que ven en esta manifestacion el público testimonio de las virtudes y patriotismo que tanto distinguen á los militares españoles, y la ninguna esperanza que les queda en sus infames empresas. Verdad es que son pocos los que ahora forman este ejército benemérito; pero son grandes sus virtudes. Pocos eran tambien los que formaban el escuadron sagrado de Tébas; pocos eran los valientes de Leonidas, y sus nombres viven en la admiracion de las edades por sus virtudes cívicas y guerreras. Por tanto, el Congreso debe hacer esta pública manifestacion, que aunque no sirva de estímulo á un ejército que no necesita ninguno para ocuparse en la destruccion de los enemigos del sistema, sirva para dar á éstos una idea de los sentimientos que los distinguen, y de que se hallan resueltos á derramar la última gota de sangre para ver la Pátria libre, y confundir á los que quieran sumergirla en una servidumbre.»

Excitado por algunos Sres. Diputados, extendió la siguiente proposicion, que fué aprobada por unanimidad, y á la que suscribieron los Sres. Lillo, Seoane, Marau, Llorente, Prat, Grases, Salvá, Oliver y Afonso:

«Pedimos á las Córtes que declaren haberles sido altamente gratas las exposiciones que acaban de leerse, en las cuales solicitan varios cuerpos militares que sean comprendidos sus individuos en la rebaja de sueldos decretada para las demás clases del Estado, y que ínterin se resuelve sobre dicha solicitud, el Congreso no puede menos de expresar los afectos de aprecio y admiracion con que contempla las virtudes del ejército español; virtudes que siempre sorprenden, aunque siempre se esperan, y que afianzan contra todo linaje de enemigos la libertad, la gloria y la felicidad de la Pátria.»

Informando la comision de Instruccion pública acerca de una adiccion del Sr. Lapuerta hecha al dictámen de dispensas de cursos literarios, opinaba que no se podía acceder á la primera parte en cuanto á conceder éstas sin el pago de la cuota en ningun caso; y que estaba la segunda de acuerdo con las ideas de la comision en lo respectivo á que estos fondos entren en el arca del establecimiento á que pertenezcan los profesores nombrados para el exámen, con el objeto de cubrir sus obligaciones y el pago de las dotaciones de éstos.

Después de leído este dictámen, dijo

El Sr. LAPUERTA: Ya anteriormente he manifestado mi dictámen sobre este particular; pero creía que el acuerdo de las Córtes jamás podría en manera alguna excluir de la gracia que propuse á aquellos á quienes su situacion los hiciera acreedores á la consideracion del Congreso: hablo de la clase pobre é indigente. Penetrado, pues, de que el objeto, tanto de las Córtes como de la comision de Instruccion pública, no es otro que el

de propagar la ilustracion, pensé que aquellos infelices á quienes la naturaleza, ó bien la Providencia, hubiera colocado en una situacion triste y desventajosa, encontrarían en este Cuerpo representativo todos aquellos auxilios de que les habia privado su suerte. Ahora bien: el objeto de la comision de Instruccion pública no ha sido otro que el de procurar el que se pueda llegar al término de los estudios y obtener los grados académicos ó testimonios de idoneidad para el desempeño de sus respectivas carreras sin necesidad de pasar los años que la ley considera necesarios; pero esta habilitacion, la facultad de adquirir estos documentos, se contrae á la clase pudiente excluyendo á los pobres, puesto que se necesita presentar una cuota determinada, aunque sea módica. Y si se pueden encontrar individuos que se hallen por su aplicacion y suficiencia en estado de poder obtener esta gracia de habilitacion de cursos, ¿por qué se les ha de hacer más dura su suerte obligándolos á que continúen en los estudios? En todas las Universidades hasta el día se ha exigido cierta cuota mayor ó menor para obtener los grados académicos; mas tambien se ha puesto en todas ellas una excepcion en favor de la clase indigente. ¿Cómo, pues, esta práctica que habia aun en tiempo del despotismo, no la adoptaremos ahora, en el tiempo de unas instituciones liberales y benéficas? ¿Cómo ahora, cuando se presente un pobre á un exámen que desempeñaría acaso con tanta brillantez como otro rico, por no poder presentar esta cuota, bien que módica, le hemos de privar de estas gracias y dispensas?

Así que, yo espero que las Córtes se servirán extender esta gracia á todas las clases, y no querrán que sea un monopolio de los pudientes, un derecho privativo de aquellos á quienes la naturaleza ó su fortuna los ha destinado á poseer ricos patrimonios. En esta consideracion, pido á las Córtes que teniendo presentes las privaciones y escaseces que sufre la clase no pudiente, no agrave su situacion obligándolos á contribuir con esta cuota señalada, y que siempre que se presente algun pobre á sufrir el exámen que se requiere, no sea un estorbo para obtener esta habilitacion el no haber podido contribuir con la cantidad prevenida.

El Sr. PEDRALVEZ: El señor preopinante, llevado de los sentimientos de su corazon, aboga por la pobreza; y como nada puede haber más sensible para la comision de Instruccion pública que el que se la crea destituida de los principios tan filantrópicos como inherentes al carácter de sus individuos, debo decir que la comision de Instruccion pública tuvo delante de sus ojos y de su corazon todo cuanto puede aliviar la suerte de la clase indigente, y sabe muy bien que la naturaleza, siempre sabia y siempre pródiga, no ha colocado los bienes de fortuna y los del saber en unas mismas personas, sino que regularmente el pobre tiene talento, y el rico, ó no le tiene, ó no lo cultiva. La comision, pues, ha querido dar la mano al pobre y premiar la aplicacion y el estudio, disminuyéndole los años que exige para los demás. Ahora bien: si la comision de Instruccion pública ha tenido á bien acordar que se pague una suma tan módica como la de 4 pesos, para que el pobre pudiese hacer un ahorro y obtener esta dispensa, ¿será posible que se considere que el sujeto que ha tenido facultades para vivir y para cubrir los gastos que trae consigo la enseñanza, no ha de poder contribuir con esa cuota para conmutar con ella los gastos que habia de hacer continuando en los años de estudio que previene la ley?

La Universidad latina por autonomia, que así se

llama la de Cervera, tiene destinado cierto número de plazas para los pobres, en donde no solo tienen para los grados, sino tambien para su subsistencia. Además, en casi todas las Universidades hay cierto número de grados para esta clase de personas; pero, sobre todo, es preciso que conozcamos que el que es absolutísimamente pobre no puede estudiar ni en las Universidades ni fuera de ellas, porque primero es comer que estudiar, primero es tener que atender á aquellas primeras necesidades naturales, que para procurarse la ilustracion que no se puede proporcionar sin medios. Así, me parece que puede quedar satisfecho el señor preopinante, el Congreso y la Nacion, de que la comision ha tenido muy presentes todos los medios de conciliar la falta de recursos con el aumento de los conocimientos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Gonzalez, Ruiz del Rio, Melo, Manso y Jáimes:

«Aunque por el decreto de las Córtes de 25 de Setiembre de 1820 se concedió al ramo de ganaderías el libre uso de pasos, cañadas, abrevaderos, etc., y el aprovechamiento de baldíos y comunes, sin embargo, los dueños de ganados observan que los pueblos, á virtud del decreto de 8 de Junio de 1813, han cerrado sus terrenos como propios y privativos, y no solo impiden el pastar en ellos, sino aun dar el paso competente de uno á otro.

Así sucede ahora con los ganados trashumantes, que al venir de las dehesas de Extremadura y Andalucía á las sierras, solo encuentran un cordel sumamente estrecho, y para transitar por él y dar algun pasto á los ganados, tienen los pastores que convenir lo que han de pagar de pueblo en pueblo, que no consiguen aun á costa de sacrificios, sin permitirles retirar ni á un lado ni á otro; de modo que es inevitable la ruina de toda clase de ganados, especialmente los trashumantes, si el Congreso no les presta proteccion.

Cuando se expidió el decreto de 8 de Junio de 1813, tal vez no se tuvo presente que los propietarios de heredades de pan llevar solo tenían derecho en ellas hasta alzados los frutos, y que habia otro derecho comun en el demás disfrute, sucediendo lo mismo con las fincas de viñas, olivares y varias dehesas: tampoco que los pueblos tenían y tienen divididos sus términos en dos, tres ó más hojas, y que habia igualmente derecho comun de poder disfrutar las que no se sembraban y quedaban de barbecheras; pero en la actualidad, á motivo del referido decreto de 8 de Junio de 1813, todo se hace de dominio privado, acota y cierra, y de consiguiente, los ganados han quedado en el mayor abandono aun en su propio suelo, sin poder los ganaderos llevarlos á pastar á particulares heredades suyas, á causa de encontrar interceptados los pasos.

Por lo mismo, es indispensable aclarar el citado decreto de 8 de Junio de 1813, y que se permita á los ganaderos estantes y trashumantes, á más del uso libre de pastos, abrevaderos y cañadas, el disfrute de baldíos, comunes, rastrojeras y barbecheras, que son las servidumbres de que trata dicho decreto, sin cuyos auxilios está decidida la destruccion del ramo de ganaderías, y especialmente el de los ganados trashumantes, en cuya conservacion tanto interesa el bien general de la Nacion y la subsistencia de las provincias de sierra.

A este fin, pedimos á las Córtes que, conciliando el bien de la agricultura con el de la ganadería, á que termina únicamente el mencionado decreto de 8 de Junio de 1813, pase esta proposicion á la comision especial que se nombre para el exámen de la del Sr. Gonzalez Alonso, y reuniendo cuantas reclamaciones se han hecho por labradores y ganaderos, proponga al Congreso con urgencia el remedio á tantos males.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **MELO**: Señor, yo creo que haria un agravio á las Córtes si me detuviera en manifestar cuán interesada está la España en sostener esta preciosa ganadería de ovejas merinas trashumantes. Todos los Sres. Diputados saben la utilidad que se ha sacado de estas ovejas en las provincias que se llaman serranas. Tampoco he tomado la palabra con el objeto de sostener aquellos odiosísimos privilegios del Concejo de la Mesta, que tan sábiamente han abolido las Córtes, sino para hacer algunas reflexiones á que me ha movido el mismo epígrafe de la ley de 8 de Junio de 1813.

Leído este epígrafe, parece que nadie puede dudar que tanto fué el objeto de las Córtes el fomento de la agricultura como el de la ganadería, y que no pudo menos la ley de proponerse el conciliar los intereses de ambos ramos. Es verdad que la agricultura tiene su principal interés en que la propiedad sea de tal manera protegida por las leyes, que el labrador pueda irse á su casa tranquilo y seguro de que sus campos se los guarda la Nacion; pero yo quiero preguntar: ¿cómo la ganadería trashumante ha de pasar por estos que se llaman cordeles y abrevaderos, cuando no caben los ganados? ¿Y cómo se han de mantener estos ganados? ¿Es posible que dejemos á estas ovejas que se mueran? Y ¿no es esto poner á los dueños de la propiedad en el caso de que exijan por el derecho de pastar más de lo que vale?

Digo, pues, que el objeto de mi proposicion es que se reforme el decreto conciliando los dos extremos, y quisiera, si fuera posible, que pasara con tal urgencia á la comision, que se viera si se podía poner un remedio á los males é incomodidades que acaso ahora mismo están sucediendo.»

Habiéndose leído, á peticion de los señores Marqués de la *Merced* y *Salda*, el art. 99 del Reglamento y el decreto de 25 de Setiembre de 1820, se declaró primera lectura la que se habia hecho de la proposicion.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Visita del Crédito público, opinando que la recaudacion y distribucion del medio diezmo, con respecto á las encomiendas que posee el Sr. Infante Don Carlos en el arzobispado de Toledo corresponde á sus administradores; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **VELASCO**: Usando de la palabra contra el dictámen de la comision de Visita del Crédito público, contrario á la declaracion hecha por el Cardenal Arzobispo de Toledo en orden á la recaudacion y distribucion de la masa decimal que perciben los administradores de los comendadores en aquel arzobispado, voy á dar una prueba y testimonio público de que así como yo elevaré sin cesar mi voz contra las injustas pretensiones del clero, hijas de la ignorancia ó de la supersticion, que á la sombra de la religion en cualquier tiempo hayan existido, sostendré con el mayor tesón é interés los derechos que á este mismo clero ha concedido nuestra ley fundamental, esa ley tan respetable para todos, y en la cual yo veo consignada la dotacion del clero que tra-

baja. Ruego á las Córtes tengan la bondad de oirme con la benignidad que acostumbran. Las Córtes anteriores de los años de 20 y 21, convencidas de la necesidad de descargar la clase agricultora de una parte del impuesto decimal que la abrumaba, le redujeron á la mitad de su antigua cuota. Convencidas igualmente de la necesidad de establecer un centro comun de recaudacion y distribucion, en el artículo del decreto que expidieron al efecto establecieron una Junta diocesana en cada obispado, á la cual se le encargó sin restriccion alguna la recaudacion y distribucion del medio diezmo y primicias, como lo demostraré. El Cardenal Arzobispo de Toledo, que mira como un deber de su primacia ser el primero á ofrecer el ejemplo de sumision y respeto á las disposiciones civiles, se dedicó á cumplir el decreto de las Córtes, instalando la Junta diocesana en su arzobispado, teniendo presentes dos decretos que por ser publicados con una misma fecha los llamaremos, el uno de 18 artículos, y el otro de 9. Se instaló en efecto la Junta diocesana, para la cual fueron convocados párrocos pertenecientes á las encomiendas de San Juan enclavadas en el arzobispado de Toledo. El Cardenal arzobispo no pudo creer que sobre este punto pudieran suscitarse contestaciones; pero desgraciadamente se engañó. Los comendadores, alarmados á la vista de los decretos citados, y temiendo perder los productos de sus gruesas encomiendas, expidieron las correspondientes órdenes á los administradores de éstas, á fin de que reclamasen y sostuviesen que la masa decimal de las órdenes militares y del priorato de San Juan no debian incorporarse al acervo comun, fundándose en el art. 16 del primer decreto sobre reduccion de diezmo.

Yo no me detendré á hablar acerca de la Real orden de 6 de Setiembre de 21, que fundada en el mismo artículo 16, probado que sea por mí que él no tiene ni puede tener fuerza legal, cae ella misma. El mismo Gobierno que la publicó descuidó su cumplimiento, ó sea ejecucion. Si las leyes son justas, ¿por qué no se procura su cumplimiento? Y si no lo son, ¿por qué se dan? La negativa de los administradores de las encomiendas para no prestarse á que éntre en el acervo comun la parte decimal que perciben, se funda en el texto del citado art. 16, que dice así: (*Le leyó.*) Esta es la base de la resistencia hecha por parte de los comendadores militares. Primeramente, en este artículo no se dice sino que... (*Le leyó.*) Los comendadores han querido extender esta especie de privilegio, que creen concederles este artículo, que llevado al mayor extremo en su favor, no probaria otra cosa sino que estando la recaudacion de la masa decimal de las encomiendas á cargo de las Juntas diocesanas, pudiera haber alguna diferencia en cuanto á la distribucion. Los comendadores, recibiendo este privilegio, han deducido la consecuencia de que por este artículo ni la recaudacion ni la distribucion pertenece á las Juntas diocesanas; pero yo no encuentro en él la razon de semejante consecuencia. Por otro lado, yo creo que aun cuando no hubiese habido razon para hacer novedad en orden á la distribucion de la masa decimal de las encomiendas, la habria para hacerla en cuanto á la recaudacion, á fin de que el repartimiento del subsidio se hiciese como debia y con los datos seguros y exactos que esta operacion arrojaría de sí; pero no habiendo tenido parte en ella la Junta diocesana, ni se ha hecho ni podía hacerse. Diré aún más: es un principio de legislacion que si en dos leyes se previniesen cosas que no puedan conciliarse entre sí por hallarse en con-

tradiccion, se debe estar á la ley posterior, que debe considerarse como vigente. En el caso presente tenemos que el decreto de las Córtes sobre reduccion del diezmo se acordó mucho antes que el de la formacion de Juntas diocesanas, que quiere decir que el decreto cuyo artículo 16 favorece á los comendadores, no en cuanto á la recaudacion, sino en cuanto á la distribucion de la masa decimal, es muy anterior al decreto por el que se establecen las Juntas diocesanas, aunque publicado en un mismo dia con otros varios. Así que, si yo pruebo que en este decreto posterior hay un artículo que no puede conciliarse con el 16 del primero, tendré demostrado que debe estarse al último, quedando sin fuerza el artículo 16. Examinemos, pues, el decreto de las Córtes relativo á la formacion de las Juntas diocesanas. El artículo 4.º dice: (*Le yó.*) ¿Da acaso márgen este artículo para restringir una facultad concebida de un modo tan general y terminante? Si la Junta diocesana, segun este artículo, queda encargada de la recaudacion y distribucion de todos los diezmos, cualesquiera que sean los perceptores, ¿bajo qué aspecto querrán mantener los comendadores su privilegio? ¿Por ventura no son perceptores como los demás? Por consecuencia, cualquiera que sea el sentido del art. 16 del decreto anterior, debe considerarse sin ninguna fuerza en cuanto á la recaudacion y distribucion del medio diezmo. Dice tambien el artículo 8.º del último decreto: (*Le yó.*) ¿Por qué, pues, ahora se quiere respetar un privilegio, cuando por este artículo se declara que deben cesar todos? ¿Por qué se quiere desconocer esta verdad, y por qué desgracia las consideraciones han de hacer olvidar los principios? Yo estoy bien seguro de que si no se tratase de cierta clase de intereses que se quieren respetar, no se hubiera ofrecido duda, ni mirado esto como un objeto de cuestion. En el repartimiento de los 30 millones del subsidio decretado por las Córtes, con respecto á Toledo, se dice: tanta cantidad al arzobispado de Toledo, que deberá presentar la Junta diocesana. Y ¿cómo es posible que responda ésta de su presentacion, si los señores comendadores continúan en el privilegio de la recaudacion y distribucion á su placer de la parte decimal de las encomiendas? Así es, Señor, que la Junta diocesana, por cumplir con el subsidio, lo ha sacado del acervo decimal, sacrificando los intereses del clero, enajenando y vendiendo la mayor parte de los frutos recolectados, y los señores comendadores ni han pagado nada, ni se les ha podido obligar á pagar. Si las Córtes hubiesen tenido intencion de conservar y respetar el privilegio de los comendadores, al decretar la contribucion del subsidio deberian haber dicho: tanto pagarán las Juntas diocesanas, y tanto los comendadores; pero haciendo responsables del pago de los 30 millones á las Juntas diocesanas, es prueba evidente de que jamás el Cuerpo legislativo tuvo intencion de respetar ese privilegio ó distincion conservado hasta el dia. ¿Por ventura se ha pedido por separado á las órdenes militares una parte de este subsidio? Nada han pagado ni pagarán los comendadores de ellas; y pues que son privilegiados, hacen bien de aprovecharse del privilegio. Por otra parte, si el diezmo de las encomiendas ha de distribuirse entre ellos y el Crédito público, yo desafío á cualquiera que me diga cómo se ha de entender el art. 2.º del decreto de 28 de Julio, que dice así: (*Le yó.*) ¿Son maestros de instruccion pública los comendadores? ¿Tendrán tambien el privilegio de entrar en esta clase? ¿Son acaso los diezmos de las órdenes militares para los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública? Señor, hay verdades tau

claras, que no tienen necesidad de ser publicadas, y por lo tanto yo me abstengo de hacerlo.

Del art. 2.º pasemos al 3.º, que dice: (*Leyó.*) Si, pues, no se excluyen sino las vacantes, ¿por qué el Crédito público se cree con un derecho que no puede tener sin conciliar principios que están en contradicción? Cuando las Cortes anteriores decretaron la reducción del diezmo á la mitad, calculando que daría la cantidad suficiente para asegurar la dotación del clero y culto, fué tomando por base para su cálculo el producto del noveno de los años anteriores. Y ¿se comprendió en él la parte decimal de las encomiendas? Si se comprendió, y despues no se ha contado con este ingreso, que me atreveré á decir forma en toda España la sexta parte del diezmo, ¿podrá decirse que el cálculo de las Cortes ha fallado? No, seguramente. Y en el supuesto de que se hizo este cálculo comprendiendo en el noveno los productos de las encomiendas, ¿podrá correr su recaudación y distribución por otras manos que por las de las Juntas diocesanas? Y no se me diga que qué vendrán á ser entonces los comendadores; porque entonces diré yo que se me pruebe su necesidad y la relación que puedan tener con la prosperidad y bienestar de la Nación; y entre tanto que esto no se me prueba, no cesaré de preguntar por qué los comendadores han de ser más privilegiados que los demás partícipes legos. ¿Tienen acaso derechos más sagrados y respetables que éstos? Pues si á los partícipes legos se les ha dicho «no conteis ya con la parte decimal que percibíais, aunque la Nación justa os indemnizará,» ¿por qué los comendadores no han de ser comprendidos en esta regla general? Siendo legos, ¿querrán ser considerados como clérigos para el disfrute de este privilegio? Así que, Señor, aunque yo sé que la justicia, esta fuerza que se llama justicia, es poco valedera cuando se trata de intereses, y de intereses de poderosos, yo espero que un Congreso lleno de integridad y de virtudes, como el presente, apreciará las razones que llevo expuestas, y desaprobará el dictámen que se discute.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: El señor preopinante hará la justicia á la comisión de creer que en este dictámen no la han movido respetos humanos, ni aquellos de que ha hablado S. S., sino que solo la han movido los principios de justicia y el querer procurársela á quien ha creído que la tenía; y debe saber S. S. que la comisión se ha limitado á la resolución de ciertas dudas que se le han propuesto, á saber: primero, si la distribución del diezmo pertenece á la Junta diocesana, ó si pertenece al gran prior ó comendador. Esta es la cuestión. El Consejo de Estado, que ha sido consultado en este negocio como una cosa grave, ha opinado que pertenecía al gran prior, y el Gobierno ha sido de la misma opinión. Ha pasado luego á la comisión de Visita del Crédito público, y ésta, adhiriéndose á estas dos opiniones ó votos, ha dicho que pertenece al gran prior, y no á la Junta diocesana. Para esto se ha valido del art. 16 que S. S. ha citado, y que será bueno que se lea. (*Se leyó.*) Luego se previene que se recaude por la misma mano que se recaudaba antes, y siendo ésta el gran prior, es claro que al gran prior es á quien corresponde. Si esto está bien ó mal mandado, no es la cuestión del día; será en todo caso objeto de una reforma que deberá hacer el Congreso; pero actualmente no había otro recurso más que decir que corresponde al que anteriormente lo recaudaba, y no á la Junta diocesana.

Se dice también que ha sido anterior el decreto de

la creación de las Juntas diocesanas. Señor, el decreto es del mismo día, y no se hace diferencia entre primero y segundo, y así la comisión ha debido dar su dictámen por lo que está dicho en este decreto; y si ha habido ó no ha habido defecto, yo diré que la culpa ha estado en las manos recaudadoras, y de ningún modo en la comisión.»

El Sr. *Moreno* pidió que se leyese la representación del muy Rdo. Arzobispo de Toledo; y habiéndose ejecutado así, apoyó el discurso del Sr. Velasco, manifestando haberse dicho cuanto era bastante para probar lo infundado del dictámen de la comisión; creyendo, en su opinión, que con el medio diezmo había suficiente para la dotación competente del clero y culto, siempre que se segregasen de su participación las encomiendas, de cuyos productos nada percibía aquel, menoscabándose en todas las diócesis el acervo común, como sucedía en la Mancha, donde los pueblos más pingües, el Corral de Almaguer, Almoradiel, Moral de Calatrava, Villanueva de los Infantes y otros, pertenecían á encomiendas.

Añadió el Sr. *Gomez* (D. Manuel) que la administración y recaudación de los frutos de encomiendas no debía hacerse como hasta aquí, y sí, por el contrario, seguir la misma suerte que los demás producidos del mismo diezmo; y que eran infinitas las reclamaciones de los párrocos de las órdenes militares por no hallarse bien dotados, siendo la principal causa el modo de administrar y recaudar.

Contestaron los Sres. *Lodares* y *Casas* respectivamente, que los curas y beneficiados del territorio de las órdenes percibían de los frutos de encomiendas, pues todos tenían asignadas sus dotaciones sobre los grandes prioratos de las mismas y las percibían de ellos: que las reclamaciones de los curas de las órdenes versaban sobre rebajas del subsidio, pero no sobre dotación, pues tenían de 500 á 600 ducados de renta anual, y que los comendadores estaban sujetos al pago del mismo subsidio.

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobó el dictámen; y admitida á discusión, quedó aprobada la siguiente proposición del Sr. Saenz de Buruaga:

«Pido á las Cortes decreten que las dudas propuestas por el Emmo. Arzobispo de Toledo sobre recaudación y distribución del medio diezmo, frutos de terrenos de encomiendas, pase á la comisión de Legislación, para que proponga el proyecto de decreto correspondiente á la uniformidad en todo el clero de la Monarquía, sin distinciones que puedan ser privilegiadas.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«La comisión especial de Hacienda ha examinado la representación de D. Francisco Antonio de Bringas, D. Marcos Fernandez Blanco y otros accionistas del Banco nacional de San Carlos, en que se quejan de que la Junta de gobierno de él no cumple con el art. 17 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, que manda repartir entre ellos los créditos que la Junta nacional del Crédito público ha expedido, conforme al mismo decreto, en pago de lo que la Nación debe al Banco; y que lejos de ello, solamente les han dado los equivalentes al valor de los dividendos ó ganancias de varios años liquidadas y por satisfacer, quedándose con las correspondientes á los capitales para usos contrarios á los objetos del Banco, que ya no existen, y contra la voluntad de los accionistas.

La comision ha procurado averiguar la causa que pudiera haber habido para un procedimiento que, si bien es efectivamente contrario á lo resuelto por las Córtes y á los fines que en ello se propusieron, parecia imposible haberse ejecutado sin algun motivo honesto, y resulta que se acordó así en junta general de accionistas.

Los objetos del Banco han desaparecido con efecto; se ocupa únicamente en el descuento de letras: ha quedado reducido á una mera compañía de capitalistas: las leyes de su creacion no pueden obligar á ninguno de ellos: los poderes ordinarios de los que á nombre ajeno concurren á las juntas generales no pueden ser suficientes para tratar válidamente de este asunto; y los accionistas están en libertad de hacer individualmente el uso que les parezca de sus capitales, sin que el acuerdo de muchos ó pocos pueda sujetar á los que discordaren, y mucho menos á los que pidan fundados en la resolucion citada de las Córtes, que ha sido dictada con todos estos conocimientos.

Así, pues, la comision es de dictámen que mandando las Córtes llevar á efecto el decreto referido, podrán declarar: primero, que los créditos que haya recogido ó recoja el Banco en pago de lo que le debe la Nacion, sean con descuento ó retencion de lo que la Nacion misma tiene ó puso en él cuando se fundó y despues: segundo, que estos créditos se repartan á los accionistas, no solamente en pago de ganancias ó dividendos á que respectivamente tengan derecho, sino tambien de las acciones ó capitales en cuanto alcancen, para que puedan emplearlos en fincas nacionales, ó hacer de ellos el uso que les parezca: tercero, que se haga lo mismo con respecto á los accionistas de la Compañía de Filipinas y á los dueños de imposiciones de los Cinco Gremios mayores: cuarto, y que no se obligue á dejar en los fondos de estos establecimientos los créditos expresados á ninguno de todos los referidos que no quiera hacerlo voluntariamente. Madrid 31 de Mayo de 1821.»

La comision de Visita del Crédito público se conforma con el dictámen de la comision especial de Hacienda de las Córtes anteriores.»

Aprobados sin discusion los dos artículos primeros del anterior dictámen, se leyó el 3.º, á cuyo contexto se opuso el Sr. *Munárriz* diciendo que no habia razon alguna para comprender á la Compañía de Filipinas en el decreto que se proponia, mayormente existiendo un expediente sobre la misma, cuya resolucion esperaban los accionistas, segun lo acordaron en sus últimas juntas generales, y cuando debia tenerse presente que nada es de los accionistas sino despues de pagados los acreedores.

Contestaron los Sres. *Ojero* é *Istúriz*, que sin dejar de convenir con la opinion del Sr. *Munárriz*, era necesario el artículo para evitar que las fincas que se vendiesen por el Crédito público se comprasen por estas corporaciones (como ya se habia experimentado), verificándose nueva amortizacion de ellas contra el interés general y el espíritu de todos los decretos dirigidos á que se multiplicase el número de propietarios; y que todos se hallaban convencidos de los inconvenientes de que adolecian las grandes asociaciones, como las de Filipinas y San Carlos, por el influjo que en otro tiempo ha tenido sobre ellas el Gobierno; por cuya razon era oportunísima la declaracion que se proponia en favor de los accionistas.

El Sr. *Ferrer* (D. Joaquin) manifestó que de adoptarse el artículo se seguiria la disolucion de las asociaciones á que se referia, siendo cierto que en ninguna

compañía podian los accionistas retirar sus fondos sin liquidar con anterioridad y pagar á los acreedores, que no lo eran de cada uno en particular, sino de toda la asociacion.

Replicó el Sr. *Istúriz* que las compañías de que se trataba forzosamente tendrian acreedores ó no, y en el caso primero habria ó no fondos para pagar aquellos: que si tenian acreedores, no cabia la menor duda en que su primer objeto y obligacion era pagar á aquellos, siendo solo repartible el remanente entre los accionistas: que si no habia acreedores, aquellos eran árbitros de retirar sus capitales; y que en el caso de deber y no tener fondos debian declararse en quiebra.

Se opusieron igualmente al artículo los Sres. *Surrá* y *Argüelles*, fundados en que no podia obligarse á los accionistas á recibir la ley de su deudor, como lo era el Estado, ni comprometerse á las compañías á dejar de invertir sus fondos en los pagos legítimos de sus acreedores, siendo cierto que los partícipes jamás tendrian derecho á percibir otra cosa que lo que resultase de haber líquido, satisfechos los créditos pasivos; y conviniendo otros Sres. Diputados en que ya estaba suficientemente prevenido lo que deberia practicarse, en el decreto de 9 de Noviembre de 1820, retiró la comision el art. 3.º por innecesario, y el 4.º para redactarlo de nuevo.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adiccion del Sr. *Ferrer* (D. Joaquin):

«Pido á las Córtes que mientras subsista el Banco nacional de San Carlos como una asociacion ó compañía pública de comercio, las resoluciones tomadas por la mayoría de los accionistas ó sus representantes en junta general, con arreglo á sus estatutos fundamentales, no puedan ser destruidas por la minoria, así en cuanto á dividendos como sobre todo lo económico y gubernativo.»

Se declaró primera lectura la que se hizo de las dos proposiciones que siguen:

De los Sres. *Castejon*, *Oliver* y *Zulueta*:

«Pedimos que se fije por las Córtes un término dentro del cual todas las corporaciones que hayan adquirido bienes nacionales los enajenen, á fin de que no se amorticen estos bienes de nuevo contra lo que las Córtes tienen acordado.»

De los Sres. *Castejon* y *Zulueta*:

«Pedimos á las Córtes que se prohiba la compra de fincas de bienes nacionales por cuerpos ó comunidades, ya sean mercantiles ó de cualquiera otra especie, aun cuando tales corporaciones tengan créditos contra el Estado, de los destinados á las compras indicadas, á fin de evitar la amortizacion civil que esto produciria.»

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutiria el dictámen de la comision de Diputaciones provinciales sobre el proyecto del gobierno económico-político de las provincias; el de la comision de Guerra acerca de la brigada de carabineros y parte de la ordenanza militar.

Se levantó la sesion.